

31925 ORDEN de 2 de diciembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000
	03.01.23.2	50.000		03.01.97.1	10.000
	03.01.27.1	50.000		03.01.97.5	10.000
	03.01.27.2	50.000	Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.31.1	50.000		03.01.97.4	5.000
	03.01.31.2	50.000	Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	15.000
	03.01.34.1	50.000		03.01.97.2	15.000
	03.01.34.2	50.000	Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
	03.01.85.0	50.000	Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000
	03.01.85.6	50.000	Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000	Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
	03.01.21.2	20.000	Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000
	03.01.22.1	20.000	Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000
	03.01.22.2	20.000	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.01.24.1	20.000		03.02.15.9	20.000
	03.01.24.2	20.000		03.02.28.2	20.000
	03.01.25.1	20.000	Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.01.25.2	20.000		03.03.12.7	25.000
	03.01.26.1	20.000		03.03.12.8	25.000
	03.01.26.2	20.000		03.03.12.9	25.000
	03.01.28.1	20.000	Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.01.28.2	20.000		03.03.31	25.000
	03.01.28.9	20.000		03.03.43.3	25.000
	03.01.29.1	20.000		03.03.43.8	25.000
	03.01.29.2	20.000		03.03.44.3	25.000
	03.01.30.1	20.000		03.03.50.3	25.000
	03.01.30.2	20.000	Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000
	03.01.32.1	20.000		03.03.69.1	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.69.4	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.69.5	15.000
	03.01.34.9	20.000	Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	5.000
	03.01.85.1	20.000	Pota congelada	03.03.67.2	5.000
	03.01.85.7	20.000	Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500
	03.01.75.2	10	Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.01.85.4	10		03.03.68.3	10
	03.01.86.1	10		03.03.68.4	10
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000		03.03.68.5	10
	03.01.37.2	12.000		03.03.68.6	10
	03.01.85.2	12.000		03.03.68.7	10
	03.01.85.8	12.000	Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000	Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000
	03.01.64.2	15.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000
	03.01.85.3	15.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	30.000
	03.01.85.9	15.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	10	Queso y requesón:		
	03.01.27.3	10	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
	03.01.31.3	10	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.95.1	10	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Atún (los demás excepto rabilles) (congelado)	03.01.24.3	20.000	— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.198
	03.01.28.3	20.000	— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033
	03.01.32.3	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un		
	03.01.36	20.000			
	Ex. 03.01.95.2	20.000			
Rabil congelado	03.01.21.3	10			
	03.01.22.3	10			
	03.01.25.3	10			
	03.01.26.3	10			
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10			
	Ex. 03.01.95.2	10			
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000			
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.51	4.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso de extracto seco:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	975	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142	Los demás	04.04.39	3.159
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	886	Los demás:		
Los demás	04.04.09	3.204	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa.		
Quesos de pasta azul:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkåse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.908	— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.418
Quesos fundidos:			— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schatzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas sin que el restante 1/6 sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179	a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.180	b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1	1.604	Legumbres y cereales:		
	04.04.85.2	1.604	Garbanzos	07.05 B-I-a	10
	04.04.85.3	1.604	Alubias	07.05 B-I-b	10
	04.04.85.4	1.604	Lentejas	07.05 B-II	5.000
			Cebada	10.03 B	2.611
			Maíz	10.05 B-II	1.437
			Sorgo	10.07 C-II	10
			Mijo	10.07 B	10
			Alpiste	10.07 D-I	10
b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5	1.705			
	04.04.85.6	1.705			
	04.04.85.7	1.705			
	04.04.85.9	1.705			
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966	Melaza	17.03 B	59,44,
— Los demás	04.04.88	2.966			
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:			Harinas de legumbres:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966	Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966	Harina de garrofas	12.08 B-I	10
			Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Aceites vegetales:			Semillas oleaginosas:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000	Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
	15.07.74	35.000	Haba de soja	12.01 B-III	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000	Alimentos para animales:		
	15.07.87	35.000	Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
			Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
			Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
			Aceites vegetales:		
			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3.	10
				bb.22	
				15.07 D.II.b.2.	10
				aa.22.bbb	
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2.	10
				bb.22	
				15.07 D.II.b.2.	10
				bb.22.bbb	
			Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
			Torta de algodón	23.04 B-I	10
			Torta de soja	23.04 B-II	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 C-III	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

31926 ORDEN de 2 de diciembre de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: